Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **02683/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXXX**, a quien en lo sucesivo se identificará como la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Temoaya,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El **doce de abril de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó una solicitud de información registrada con el número **00055/TEMOAYA/IP/2024,** en la que solicitó lo siguiente:

*“solicito copia digitalizada de la nomina asi como todos los recibos de nomina debidamente firmados de hombres y mujeres exclusivamente de la Dirección de Obras Públicas del año 2022 y 2023: de dicha nomina requiero los gafetes de acreditacion como empleado del ayuntamiento, asi como en su caso si no forman parte de la plantilla laboral actualmente requiero la copia simple en formato pdf legible de la liquidación por derecho corresponde asi como copia simple de la renuncia presentada a la presidenta. gracias.” (Sic)*

1. Se solicitó la entrega de la información a través de SAIMEX.
2. El **doce de abril de dos mil veinticuatro,** giro los requerimientos de información para que fuera atendida la solicitud de información **00055/TEMOAYA/IP/2024.**
3. El **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información mediante ocho archivos electrónicos en formato pdf, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

***anexo 055 (renuncias).pdf:*** *renuncias de las personas que fueron servidores públicos en el periodo 2022 y 2023.*

***ACUSE DE OFICIO DEL INFOEM 258.pdf:*** *acuse del Director General de Informática, mediante la cual quedo registrada la incidencia técnica pro sobrepasar las capacidades técnicas del Sistema SAIMEX.*

***DIR. DE OBRAS SOL. 55.pdf:*** *oficio del Director de Obras Públicas, mediante el cual refiere que envía copia simple de los gafetes del personal que labora en su área, del cual clasificaron el Registro Federal del Contribuyente.*

***QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA.pdf:*** *Acta del Comité de Transparencia, mediante el cual en el numeral cinco clasifican la información confidencial consistente en el RFC, CURP, Número de Seguridad Social, Número de cuenta bancaria, deducciones contenidas en recibo de pago, Código de verificación de QR, así como el cambio de modalidad referente a los recibos de nómina para que sean consultados de manera directa.*

***RECURSOS HUMANOS SOL. 55.pdf:*** *oficio del Jefe del Departamento de Recursos Humanos, mediante el cual solicita se clasifiquen datos personales de los gafetes, en virtud de que contienen el RFC y huella dactilar.*

***gafetes del personal de obras publicas 2022 - 2024\_redacted.pdf:*** *contiene cincuenta gafetes del personal de Dirección de Obras Públicas, en la que clasifican el RFC.*

***TESORERIA MUNICIPAL SOL. 55.pdf:*** *oficio del Tesorero Municipal, mediante el cual informa que la información de los recibos de nómina sobre pasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.*

***CONSEJERIA JURÍDICA SOL. 55.pdf:*** *Oficio del Consejero Jurídico y Consultivo, mediante el cual informa que se encontraron 4 convenios de terminación de la relación laboral de ex servidores públicos adscritos al área de obras públicas del 2022 y 2023, dando cumplimiento a lo solicitado se remite la información por vía digital, referente a la liquidación.*

1. El **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:
* **Acto impugnado*:*** *“re4spiesta." (Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** “*no dan toda la información ya que falta la gente que fue aviadora..” (Sic)*.
1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente. De las constancias que obran en el expediente electrónico SAIMEX el particular no realizó manifestaciones.
3. Tal y como se observa en el expediente electrónico el **SUJETO OBLIGADO y la RECURRENTE** fueron omisos en manifestar lo que a su derecho conviniera y asistiera respectivamente.
4. El **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, se notificó el acuerdo a través del cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
5. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
6. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
7. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
8. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
9. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
10. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
11. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
12. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
13. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.
14. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
15. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
16. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
17. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
18. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo de fecha **veinte de febrero de dos mil veinticinco.**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el día **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **ocho al veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, presentó su inconformidad el día **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De las causales del sobreseimiento.**

1. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y, en su caso, ordenar la entrega de la información respecto a la falta de respuesta por parte del **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. Así, debemos recordar que el particular solicitó: “*…solicito copia digitalizada de la nomina asi como todos los recibos de nomina debidamente firmados de hombres y mujeres exclusivamente de la Dirección de Obras Públicas del año 2022 y 2023: de dicha nomina requiero los gafetes de acreditacion como empleado del ayuntamiento, asi como en su caso si no forman parte de la plantilla laboral actualmente requiero la copia simple en formato pdf legible de la liquidación por derecho corresponde asi como copia simple de la renuncia presentada a la presidenta. gracias.”*
3. Así las cosas, este Instituto de Transparencia, de conformidad con los principios de eficacia y profesionalismo[[1]](#footnote-1), procederá a verificar la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO y** las manifestaciones realizadas por el **SOLICITANTE** a efecto de determinar si la información remitida se encuentra apegada a lo que establece la Ley en materia de transparencia.
4. En tal contexto, el **SUJETO OBLIGADO** entrego la siguiente información en respuesta a la solicitud de información.

***anexo 055 (renuncias).pdf:*** *renuncias de las personas que fueron servidores públicos en el periodo 2022 y 2023.*

***ACUSE DE OFICIO DEL INFOEM 258.pdf:*** *acuse del Director General de Informática, mediante la cual quedo registrada la incidencia técnica pro sobrepasar las capacidades técnicas del Sistema SAIMEX.*

***DIR. DE OBRAS SOL. 55.pdf:*** *oficio del Director de Obras Públicas, mediante el cual refiere que envía copia simple de los gafetes del personal que labora en su área, del cual clasificaron el Registro Federal del Contribuyente.*

***QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA.pdf:*** *Acta del Comité de Transparencia, mediante el cual en el numeral cinco clasifican la información confidencial consistente en el RFC, CURP, Número de Seguridad Social, Número de cuenta bancaria, deducciones contenidas en recibo de pago, Código de verificación de QR, así como el cambio de modalidad referente a los recibos de nómina para que sean consultados de manera directa.*

***RECURSOS HUMANOS SOL. 55.pdf:*** *oficio del Jefe del Departamento de Recursos Humanos, mediante el cual solicita se clasifiquen datos personales de los gafetes, en virtud de que contienen el RFC y huella dactilar.*

***gafetes del personal de obras publicas 2022 - 2024\_redacted.pdf:*** *contiene cincuenta gafetes del personal de Dirección de Obras Públicas, en la que clasifican el RFC.*

***TESORERIA MUNICIPAL SOL. 55.pdf:*** *oficio del Tesorero Municipal, mediante el cual informa que la información de los recibos de nómina sobre pasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.*

***CONSEJERIA JURÍDICA SOL. 55.pdf:*** *Oficio del Consejero Jurídico y Consultivo, mediante el cual informa que se encontraron 4 convenios de terminación de la relación laboral de ex servidores públicos adscritos al área de obras públicas del 2022 y 2023, dando cumplimiento a lo solicitado se remite la información por vía digital, referente a la liquidación.*

1. De la respuesta proporcionada la entonces **SOLICITANTE** se inconformo por *“no dan toda la información ya que falta la gente que fue aviadora”*.
2. En consecuencia, en un primer momento se advierte que la inconformidad de la **RECURRENTE** radica en que la información remitida es incompleta respecto a la gente aviadora, por lo que, no se inconformo por las documentales emitidas en respuesta, ni por el cambio de modalidad propuesto por el **SUJETO OBLIGADO** en este caso, las partes de la respuesta que no fueron impugnadas deben declararse consentidas, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad respecto de la respuesta proporcionada, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.
3. Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. Lo anterior es así, debido a que cuando la particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de lo que se le hizo entrega, por tanto, estos deben declararse atendidos, pues se entiende que **LA RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, al no contravenir la misma.
2. Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Conforme al Criterio establecido, es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por el Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información proporcionada por el Ente Recurrido, en respuesta. En este contexto, se hará pronunciamiento, únicamente por la impugnación referente a los aviadores, que fue el motivo de inconformidad de la **RECURRENTE**.
2. Ahora bien, del análisis realizado al expediente electrónico, se advierte que el motivo de inconformidad no constituye un derecho de acceso a la información y por lo tanto no es atendible mediante el analisis del recurso de revisión, porque el motivo de inconformidad de trata de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, así como declaraciones, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho a la libre expresión y en todo caso a un derecho de petición.
3. A efecto de sustentar lo anterior, es preciso mencionar que David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“****el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder públic****o. [[2]](#footnote-2)” (Sic)*
4. De la misma manera, Miguel Carbonell en su libro “Los derechos fundamentales” refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus **inquietudes, quejas**, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una **forma específica de la libertad de expresión**, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades. De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.[[3]](#footnote-3)
5. Por otro lado, el autor anteriormente citado, indica que el **derecho de acceso a la información pública** es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.
6. Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[4]](#footnote-4)
7. De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.
8. Con base a lo anterior, tenemos que la parte **Recurrente**, a través de su inconformidad señala que la entrega de información fue incompleta toda vez que falta información de los aviadores de lo cual se debe de referir que ese término no existe para los servidores públicos, por lo que al no existir dicho término para el cargo de desempeñar un cargo público es que no existe documentación alguna para la entrega de una razón o atención al pronunciamiento del **RECURRENTE**.
9. En ese sentido, se establece que no es algo que la Ley de la Materia establezca como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría emitir un juicio de valor referente a pronunciamientos realizados, los cuales como ha quedado explicado, al constituir **interrogantes, inquietudes y manifestaciones** resultan estar encaminadas a ser satisfechas en ejercicio del derecho de petición.
10. Además, es de resaltar que este Instituto de Transparencia como Organismo Garante de difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a sus atribuciones previstas en los artículos 29, 36 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se clasifique la información solicitada, se declare la inexistencia de lo solicitado, el Sujeto Obligado se declare incompetente para atender la solicitud de información, se entregue la información incompleta, se entregue información que no corresponda a lo solicitado, no se dé respuesta a la solicitud, se notifique o se ponga a disposición la información en un formato o modalidad distinto al solicitado, incomprensible o no accesible, respecto de los costos o tiempos de entrega de la información, cuando no se dé trámite a la solicitud, no se permita la consulta directa de la solicitud, se fundamente o motive deficientemente, y/o cuando se oriente a un trámite en específico; todo en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado; en consecuencia, este Instinto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a las manifestaciones expuestas por la parte **Recurrente,** esencialmente en virtud de que se advierte que las mismas se tratan de aseveraciones que pudieran ser consideradas de carácter subjetivo hechas sin un soporte que las sustente; es decir, la solicitud del particular es tendente a que el **Sujeto Obligado** aclare o actué sobre una inquietud.
11. Cabe mencionar que la materia del cuestionamiento constituye un dato personal, que encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 143 fracción I[[5]](#footnote-5) de la Ley de la Materia, y que, si bien es cierto que en las áreas encargadas del personal de una entidad pública existen expedientes con datos personales, también lo es que no existe marco legal que constriña a las entidades públicas a documentar información respecto al interés del solicitante , máxime que en caso concreto, así como tampoco hay un campo que delimite si los sujetos obligados cuentan o no con aviadores en su plantilla laboral.
12. Por consiguiente, en relación a la inconformidad que hizo la **RECURRENE** resta solamente señalarle, que quedan a salvo sus derechos que considere ejercibles a través de las vías y autoridades que estime procedentes; máxime que este Instituto se encuentra impedido para pronunciarse sobre la veracidad o no de lo que señala en sus motivos de inconformidad.
13. Al mismo tiempo, no se advierte que el recurso de revisión encuadre en alguno de los supuestos de procedencia que plantea la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 179, que es del tenor literal siguiente:

***“Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I****. La negativa a la información solicitada;*

***II****. La clasificación de la información;*

***III****. La declaración de inexistencia de la información;*

***IV.*** *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

***V.*** *La entrega de información incompleta;*

***VI.*** *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

***VII****. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

***VIII****. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

***IX.*** *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

***X.*** *Los costos o tiempos de entrega de la información;*

***XI****. La falta de trámite a una solicitud;*

***XII****. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

***XIII****. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

***XIV.*** *La orientación a un trámite específico.*

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto”*

1. Por lo tanto, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se determina sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su correlación con la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 191 del ordenamiento legal en cita, los que se transcriben a continuación, para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

***IV****. Admitido el recurso de revisión,* ***aparezca alguna causal de improcedencia*** *en los términos de la presente Ley…*

***Artículo 191****.* ***El recurso******será*** *desechado por* ***improcedente cuando****:*

*…*

***III.*** *No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley: “*

1. Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.” (Sic)*

**CUARTO. Vista a la Dirección de Protección de Datos Personales.**

1. Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y, en su caso, sancionar a servidores públicos por la falta de cuidado de la protección de datos personales; es así que, se aprecia que se vulneraron datos personales de particulares; como lo es el **Registro Federal de Contribuyentes,** por lo que es necesario dar vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **SUJETO OBLIGADO.**
2. Por ello, es conveniente señalar las fracciones XIV, XXII, XXIII y XXV, del artículo 82, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

***Atribuciones del Instituto***

***“Artículo 82.*** *El Instituto, además de las atribuciones encomendadas por la Ley de Transparencia y normatividad aplicable, tendrá las atribuciones siguientes:*

*(…)*

***XIV. Formular observaciones y recomendaciones*** *a los sujetos obligados que incumplan esta Ley.*

*(…)*

***XXII. Verificar el cumplimiento*** *de las disposiciones previstas en esta Ley a través de los procedimientos de revisión que resulten compatibles con las disposiciones de esta Ley.*

***XXIII. Implementar los procedimientos*** *que resulten necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y para asegurar la protección de datos personales de los titulares.*

*(…)*

***XXV. Investigar las posibles violaciones*** *a la seguridad de los datos personales a fin de determinar la práctica de verificaciones.*

*(…)”*

1. Por lo tanto, es menester dar vista a la **Dirección de Protección de Datos Personales** de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atiendan las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 82 de la Ley de la materia, el cual señala la atribución de este Órgano Garante para Investigar las posibles violaciones a la seguridad de los datos personales a fin de determinar la práctica de verificaciones.
2. Por último y no menos importante, se debe enfatizar que tal y como se mencionó en este considerando, el **SUJETO OBLIGADO** realizó un pronunciamiento que debió ser clasificado como confidencial. Por dicha información, es menester hacer del conocimiento de la persona que solicitó la información, que ahora se encuentra sujeto a la **LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES** que señala puntualmente en su artículo lo siguiente:

***“Artículo 1.-*** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.”*

1. De lo anteriormente expuesto, la decisión de este Organismo Colegiado es sobreseer el recurso de revisión, sim embargo esto no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

1. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE el** recurso de revisión número **02683/INFOEM/IP/RR/2024**, por actualizarse la fracción IV, del artículo 192, de la ley de transparencia vigente en la entidad, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX**.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXVI y 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el **Considerando** **CUARTO** la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. **Artículo 9.** El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(…)

**II. Eficacia:** Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información

(…)

**IX. Profesionalismo:** Los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada; y [↑](#footnote-ref-1)
2. CIENFUEGOS SALGADO David. El Derecho de Petición en México. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-2)
3. Carbonell, M. (2004). Los Derechos Fundamentales (Primera Edición ed.), México: Instituto de investigaciones Jurídicas. [↑](#footnote-ref-3)
4. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información, Ed, Porrúa S.A., México. 2006, pág.270. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; [↑](#footnote-ref-5)